



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez, el presente proceso informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, doce (12) de mayo del dos mil veintitres (2023)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio N° 1264

Radicado No66682-40-03-002-2014-00047-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

LUZ ELENA NIETO GRAJALES Vs MARÍA NERY GIRALDO DE OSSA y PAULA ANDREA GIRALDO SOTO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FABIO HERNAN VELEZ ACEVEDO, contra la providencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitres. Por medio del cual se niega dar traslado del avalúo.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por la señora LUZ ELENA NIETO GRAJALES en contra de MARÍA NERY GIRALDO DE OSSA y PAULA ANDREA GIRALDO SOTO, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, se realizó la liquidación del crédito y la parte demandante presenta avalúo al cual el cual no se ajusta a la situación fáctica en la presente litis, por lo que se procedió a emitir la providencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitres. Por medio del cual se niega dar traslado del avalúo.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

“1. El avalúo que hoy merece no ser considerado tiene las mismas características del anterior, incluso el mismo perito, y únicamente varía en el valor del derecho de cuota que cada una de las demandadas tienen en el inmueble hipotecado; de 47.000.000 se elevó a \$61.000.000.-

2. Igualmente, el avalúo anterior, que se itera tiene similares acotaciones, fue objeto de repulsa por el apoderado de la señora MARIA NERY GIRALDO DE OSSA quien no salió airoso del ataque, Su Despacho, en auto del 3 de octubre del año próximo pasado, sostuvo que aquél se encontraba realizado conforme a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, “allegando evidencia de los

documentos utilizados para la elaboración". Y, agrega, que se anexaron los documentos que certifican la respectiva experiencia profesional".

3. Tampoco, en anterior oportunidad, se exigió como ahora lo revela la providencia impugnada que se hiciera una distribución del total para aplicarlo a los porcentajes. No obstante, en el evento de que tenga acogida la experticia, se tiene que sobre el 53.07% -no sobre el 53.7%- el valor que lo representa es de \$32.373.700 y éste discriminado en el 46.93% y 6.14%, de arrojan las cifras de \$28.627.300 y \$3.745.400, para las señoras María Nery Giraldo de Ossa y Paula Andrea Giraldo, en su orden.

4. Las razones estampadas en el auto del 3 de octubre último me relevan de hacer extensa esta sustentación. La providencia habla por sí sola y debe remitirse al avalúo que le antecede al que fue objeto de este rechazo, el que habla de \$47.000.000 – no de \$105.863.063.04- y que recibió ajustes a las exigencias del Despacho"

III PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Auto Interlocutorio N.º 1128. Por medio del cual se niega dar traslado del avalúo.

IV PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se niega dar traslado al avalúo.

V CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el caso sub examine encontramos que el Dr. FABIO HERNAN VELEZ ACEVEDO, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Al respecto tenemos que el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P establece:

"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal

efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializado"

Así mismo, el artículo 226 del C.G.P reza:

"... La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones..."

En este caso se observa que, si bien es cierto el predio objeto de secuestro dentro del presente cuenta con un área total de 4.693.76 m², el área a rematar es la perteneciente a las señoras María Nery Giraldo de Ossa y Paula Andrea Giraldo, con un área de 53.7%, y no la totalidad del bien.

Por lo anterior, considera esta célula judicial que la parte deberá aportar debidamente el dictamen pericial sobre el porcentaje que será objeto de remate, en los términos establecidos en el Art. 226 del C.G del P para tal fin. Sin embargo, se repondrá la providencia recurrida, en el sentido de requerir al apoderado judicial de la parte interesada, para que allegue al Despacho el dictamen pericial sobre el porcentaje que será objeto de remate, en el término de diez (10) días

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente, la providencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Por medio del cual se niega dar traslado del avalúo.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue al Despacho el dictamen pericial sobre el porcentaje que será objeto de remate, en el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 082
Del 16-05-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc0512ad161d81d676d48e2074afc06ff53ab75d703686002c10856572ac9f**

Documento generado en 14/05/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>